

**Guadalajara, Jal., 04 de mayo de 2015.**

**Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Buenas tardes.

Iniciamos la Décima Séptima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, maestra Gabriela Figueroa Salmorán, constate la existencia de quórum legal.

Por favor, Secretario.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán:** Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el señor Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 18 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y ocho juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta Sesión los juicios ciudadanos 109, 114 y 149, todos de este año.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 105, 109, 114, 146, 148, 150 y 152, así como del juicio de revisión constitucional electoral 15, todos de 2016, turnados a la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 105 de este año, promovido por Carlos Atilano Peña, a fin de impugnar el punto de acuerdo relativo a los resultados de la obtención de apoyo ciudadano para el cargo de munícipe, por el ayuntamiento de Tijuana, Baja California, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el cual se resolvió que el ciudadano no cumplió con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerido.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima procedente el medio de impugnación intentado de manera per saltum, en razón a que se estima aplicarle el plazo ordinario local para la interposición de su demanda.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios hechos valer por el actor, se avizoró lo siguiente.

En primer término, el actor solicita se realice la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el estado de Baja California, porque a juicio del accionante es notoriamente excesivo y desproporcional.

Esta ponencia propone declarar la inoperancia de la declaración de inconstitucionalidad del precepto normativo solicitado, porque parte de la premisa falsa de que le fue requerido el 3 por ciento, siendo que en realidad se le exigió el 2.5 por ciento y que con independencia de lo anterior, se estima relevante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó incluso que el 3 por ciento es válido.

Ahora, por lo que hace al agravio relativo a que el promovente se duele del plazo que la Ley le concede para obtener el apoyo ciudadano, se propone declarar infundado, toda vez que se estima que el tiempo otorgado para la entrega de las cédulas de respaldo que contienen el apoyo ciudadano, se encuentra legalmente previsto por el Legislativo local y sincronizado con el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Baja California.

Por lo que el plazo otorgado resulta racional, necesario y proporcional porque obedece a demostrar en el término de tiempo establecido por el legislador local el cumplimiento de probar el respaldo de un conglomerado social.

Por otra parte, respecto a la solicitud de que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley que reglamenta las candidaturas independientes, en relación a las fracciones II y VIII, esta ponencia propone improcedente la declaración de inconstitucionalidad, en virtud de que los requisitos en estas fracciones apuntadas fueron establecidos por el legislador local en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, aunado a que ha sido criterio de este Tribunal que, por cuanto hace al requisito de acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, con la integración de las copias de credenciales de elector por quienes le hubiesen otorgado su apoyo, es válido y ello no implica una exigencia desmedida.

Y por lo que hace a la posibilidad de desechar las cédulas de apoyo ciudadano cuando se actualice la hipótesis que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Se estima constitucional y legal, ya que dada la naturaleza de las candidaturas independientes de participar en una sola elección, sólo debe considerarse una única oportunidad de pronunciarse a favor de uno u otro ciudadano para que participe como candidato independiente.

Ahora bien, en cuanto a la petición realizada por el actor respecto a que sea considerado el uno por ciento de apoyo ciudadano en relación al listado nominal, por ser bastante insuficiente para tener por satisfecho el respaldo ciudadano, esta ponencia propone se declare infundado, ya que el porcentaje del 2.5 por ciento establecido en la legislación local al resultar proporcional, racional y objetivo, no es una barrera infranqueable para el ejercicio del derecho humano de ser votado a través de la figura de candidatura independiente, el cual valida y fortalece el derecho de ser votado, ello en virtud de la observancia de los principios de representatividad, autenticidad y competitividad.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a que la autoridad señalada como responsable indebidamente en el punto de acuerdo relativo a los resultados de la obtención de apoyo ciudadano del hoy actor hizo nugatorio su derecho a ser votado en el Proceso Electoral 2015-2016 como candidato independiente a munícipe de Baja California, toda vez que la responsable indebidamente le nulificó más de 18 mil firmas en virtud de la ilegal intervención del personal del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que se propone, por una parte infundado, toda vez que contrario a lo aducido por el actor, es el Instituto Nacional Electoral el facultado para efectuar la compulsión de las claves de elector de las firmas de apoyo ciudadanos que hayan sido emitidas a uno u otro ciudadano aspirante a candidato independiente.

Y por otra parte, esta ponencia al advertir una causa de pedir determina suplir la deficiencia de la queja. Así, se advierte, que la responsable no actuó conforme a los lineamientos que ella misma estableció en el punto de acuerdo de ampliación de plazo, ya que ésta debió haber notificado

al actor el apoyo que no le fue computado de manera cuantitativa, así como cualitativamente en el sentido de establecer en cada caso los datos de identificación del registro considerado deficiente para que fuese posible su identificación, a fin de administrar al ciudadano que pretende el registro como candidato independiente el derecho de audiencia para que en el término de 48 horas manifieste lo que a su derecho conviniera, antes de acordar el resultado de la obtención de apoyo ciudadano y consecuentemente negarle el registro como aspirante a candidato independiente.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Fin de esta cuenta.

Se da cuenta con el ciudadano 109 del 2016, promovido por Aleida Refugio Flores Carrillo, en contra del contenido del oficio emitido por la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en Durango, en respuesta a la petición formulada por la actora el 23 de febrero pasado.

La petición planteada versaba sobre dos ejes fundamentales a saber que se repitiera la capacitación que se le dio el 17 de febrero con materiales adecuados y fáciles de utilizar para ella, en razón de tener la condición de discapacidad visual y que se le informará respecto de los apoyos que el Instituto debió considerar para que personas discapacitadas, puedan participar en condiciones de igualdad en actividades políticas como es la participación como funcionarios el día de la jornada electoral.

Además, la actora solicitó que no se le excluyera del proceso de selección, dadas sus condiciones especiales.

Con base en lo expuesto se estima, como se explica detalladamente en el proyecto, que la responsable atendió debidamente las solicitudes e inquietudes de la actora, al dar respuesta a su solicitud.

Ahora bien, en el proyecto que se propone a su consideración se estima que tampoco le asiste la razón a la actora cuando aduce que la notificación que se le practicó de los oficios referidos, no se llevó a cabo

conforme a los protocolos internacionales, pues según refiere la responsable, se limitó a entregarle los oficios impresos.

Sin embargo, obra en constancias documentales que acreditan que la notificación que se le practicó vía correo electrónico tal como lo solicitó en su escrito, además de la cédula de notificación que obra foja 68 del expediente, se advierte que en ella el notificador asentó que una vez cerciorado de encontrarse ante la presencia de la actora, procedió a dar lectura del oficio que se notifica, así como de la cédula de notificación que se levantó en el acto.

En las apuntadas condiciones y al no existir evidencia alguna de que la autoridad responsable haya violentado su proceder, los derechos de participación política de la enjuiciante, es que se propone confirmar el acto impugnado.

Por último, y tomando en consideración las condiciones especiales que revisten el presente caso, y en aras de fomentar el ejercicio de medidas y acciones tendentes a lograr una justicia incluyente en términos de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, en el proyecto se ordenó que la notificación que se practique a la actora de esta sentencia, además de realizarse en los términos convencionales, se haga a través de la autoridad responsable, la cual al momento de practicarla, deberá leer en voz alta a la actora el contenido de esta sentencia.

Además, deberá entregarle el medio magnético que contenga el archivo digital de audio de la presente sentencia, mismo que será proveído por esta Sala.

Fin de esta cuenta.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 114 del 2016, promovido por Mónica Fernanda Castañeda Ruiz, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución dictada el 8 de abril pasado que confirmó el acuerdo del Comité Directivo en Funciones de Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en el estado de Durango, que

aprobó la propuesta de candidaturas a integrar las planillas de Gómez Palacio, Durango.

En atención a la metodología contenida en la propuesta se analizan primeramente los agravios relacionados con la competencia del órgano partidista que resolvió la impugnación primigenia, estimándose por la ponencia que los mismos son infundados toda vez que, contrario a lo afirmado por la actora, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, no fue quien dictó la providencia aquí cuestionada, sino que su intervención se limitó a comunicarla.

De las constancias de autos es posible advertir que la resolución impugnada fue emitida por el presidente del aludido comité en ejercicio de las facultades que tiene conferidas en las normas partidistas, y que el secretario, además de hacer constar esa circunstancia, comunicó el resultado de tal gestión. De ahí lo infundado de tales motivos de disenso.

El resto de agravios se estiman inoperantes, toda vez que a juicio de la ponencia, el hecho de que la actora no hubiere sido incluida en la propuesta para ser considerada como candidata a regidora para integrar el municipio de Gómez Palacio, no le privó la posibilidad de ser designada para la candidatura reseñada, toda vez que, como se explica ampliamente en el proyecto, las propuestas que emite la comisión permanente estatal del instituto en cuestión, no son vinculantes para el órgano partidista nacional que hace la designación directa y ella fue debidamente registrada para tales efectos.

Además, dado que la propuesta que combate no era vinculante para el órgano nacional encargado de realizar la designación directa, se considera que tal actuación no es materialmente definitiva, pues dependía de la aceptación o no de éste; por lo que la afectación a los derechos de la actora se generó hasta el momento en que tal órgano llevó a cabo la designación atinente.

Así, ante la ineficacia de los agravios para combatir la determinación cuestionada, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se pone también a su consideración amonestar a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Durango,

toda vez que durante la sustanciación del medio de impugnación de cuenta omitió dar cumplimiento a un requerimiento emitido por la Magistrada Instructora. Fin de esta cuenta.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 146 del 2016, promovido por Reyna Larissa Barraza Armendáriz por derecho propio, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía 8, Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, la falta de respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, en virtud de haber realizado el trámite y cumplido con los requisitos correspondientes.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundada su demanda en virtud de que de los autos que obran en el expediente, se advierte que la actora presentó su solicitud de expedición de credencial para votar por escrito el 1º de marzo del presente año, razón por la cual la responsable debió otorgarle respuesta antes de 21 de marzo pasado, lo cual no ocurrió.

En virtud de lo anterior, se propone ordenar a la autoridad responsable que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de la expedición de la credencial para votar y notifique su resolución a la actora.

Asimismo, informe a esta Sala Regional del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

Fin de esta cuenta.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 148 del 2016, promovido por Arturo José Valenzuela Zorrilla por derecho propio, a fin de impugnar la resolución de 7 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, recaída en el juicio ciudadano JDC38 del 2016, que desechó de plano el medio de impugnación.



En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar inoperantes los agravios reclamados por el actor en la demanda primigenia promovida contra la inminente negativa de su registro como candidato independiente a presidente municipal en Juárez, Chihuahua.

Ello es así, pues esta Sala radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 149 del 2016, presentado por el mismo actor, con posterioridad al desechamiento combatido contra la determinación de la autoridad administrativa electoral local que les negó el registro y que en esencia viene reclamando las mismas cuestiones que son materia de fondo de la impugnación reclamada en este expediente.

Así, esta ponencia considera que su reclamo ya se atendió, pues la materia de impugnación del presente asunto, es la sentencia del Tribunal responsable mediante la cual determinó improcedente conocer de la inminente negativa su registro como candidato independiente, y lo cierto es que ante la existencia de la negativa expresa de ese mismo tema, provoca que la cuestión de fondo de abatir en esta controversia, esté superada al haber sido impugnada y señalar en esencia similares agravios a los ya planteados.

Consecuentemente, esta Sala Regional al resultar los agravios inoperantes, considera procedente confirmar la sentencia impugnada.

Fin de la cuenta.

Se da cuenta también con el proyecto de sentencia formulado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso en el juicio ciudadano 150 de este año, promovido por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos por derecho propio, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución mediante la cual se negó el registro de la fórmula de candidatos independientes que encabeza la actora para el cargo de diputado local en el Distrito 18 de la referida entidad.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relativos a que el artículo 205, párrafo uno, apartado C, de la ley electoral del estado de Chihuahua, que establece el requisito relativo a que para ser

candidato independiente al cargo de diputado, el respaldo ciudadano deberá ser cuando menos del 3 por ciento del listado nominal.

Es inconstitucional e inconvencional, razón por la cual debe inaplicarse al caso concreto.

Se estima que no le asiste la razón al actor en este aspecto, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado la constitucionalidad de este requisito, a través de diversas acciones de inconstitucionalidad, pronunciándose en el sentido de que tal porcentaje del 3 por ciento resulta acorde con los principios constitucionales de necesidad y proporcionalidad.

Sin embargo, para esta Sala resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, los argumentos que la promovente alega respecto a la violación al derecho de audiencia y la falta de motivación de la resolución administrativa aquí combatida.

Lo anterior pues como lo hace valer la actora, no se le especificó en cada caso, las razones y fundamentos por los cuales le fueron restados un gran número de apoyos ciudadanos de los que presentó para validar su candidatura, sino que la autoridad responsable se limitó a señalar a grandes rasgos, las causas que consideró para eliminarlos.

Conforme con lo anterior se detalla en el proyecto que se advierte una deficiencia en la motivación del acto impugnado, toda vez que si bien es posible de la lectura conocer el número de firmas de apoyo eliminadas para cada supuesto, no es posible conocer cuáles de los apoyos presentados por la actora fueron invalidados, cuestión que resultaba esencial para que la interesada pudiera verificar la información y estar en posibilidad de hacer los señalamientos que estimara procedentes.

Además, algunas de las causas o supuestos de invalidación resultan ambiguas e imprecisas, por lo que igualmente le asiste la razón a la actora cuando sostiene que lo sostenido en la resolución impugnada no permite precisar debidamente, por ejemplo, si los ciudadanos que no se encontraron en el listado nominal están comprendidos dentro de los que corresponden a un distrito diferente, o si en el caso, se hizo una doble anulación de registro.

En las amputadas condiciones, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que se emita uno nuevo en el que se detalle con precisión cada uno de los registros de apoyo ciudadano que le fueron desestimados para efectos de acreditar el porcentaje legal del respaldo ciudadano, estableciendo en cada caso los datos de identificación del registro considerado deficiente, así como las razones pormenorizadas por las que el mismo fue eliminado. Fin de esta cuenta.

Se da cuenta con el Juicio Ciudadano 152 del 2016, promovido por Joaquín Servando Flores Curiel, Fernando Rosales Moreno, Roberto Pro Mendoza y Guadalupe Gabriela Báez Lezama, por propio derecho y en representación de las planillas de candidatos que encabezan respectivamente los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, todos del estado de Baja California.

En primer término, en el proyecto se propone tener por justificada el *per saltum* solicitado por los actores en atención a los plazos establecidos por la ley electoral local, dado que existen tiempos y etapas determinadas para la participación de los ciudadanos que deseen contender en el proceso ordinario local.

De igual manera, en la consulta se propone que en el presente juicio debe sobreseerse parcialmente por lo que es exclusivamente a la actora Guadalupe Gabriela Báez Lezama, puesto que el escrito de demanda respecto de la referida actora no cumple con el requisito previsto en la Ley Adjetiva de la materia al no ostentar firma autógrafa de la promovente; por lo que debe sobreseerse, pues no existe certeza de la voluntad de la ciudadana, lo que se traduce en la nada jurídica; cuestión que no afecta a los demás promoventes que sí firmaron la demanda.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto en el proyecto sometido a su consideración se detalla que los actores manifiestan en vía de agravio que el requisito establecido en la ley electoral de la entidad de exigir una residencia mínima de 10 años inmediatos anteriores al día de la elección, es excesivo e injustificado y no constituye un medio para obtener un fin legítimo.

En este sentido, argumentan en su demanda que es desproporcional que se exijan los referidos 10 años como tiempo de residencia, mientras

que en la misma legislación estatal se prevean solamente cinco años para aspirar al cargo de diputado local.

En consideración de la ponencia, es sustancialmente fundado el concepto de agravio en análisis, ya que el plazo de 10 años es excesivo y, por ende, no es necesario para lograr el fin pretendido con la norma.

Así se le tiene que fue el propio legislador estatal que determinó un parámetro mínimo con el cual se garantiza que una persona que aspira a ser candidato tiene suficiente arraigo con cinco años de residencia efectiva; de ahí que los 10 años establecidos como requisito para ser munícipe resultan ser por demás gravoso, sin que se encuentre una justificación válida para que se haya hecho esta distinción, habida cuenta de que tanto en el caso de los diputados, como en el caso de los munícipes se trata de cargos de elección popular que se ejercen por un período de tres años.

Por lo anterior, se propone inaplicar al caso concreto la porción normativa impugnada.

En otro de los agravios estudio, los actores se duelen de que con el acto impugnado se trastocan los principios de legalidad, certeza y debido proceso, toda vez que no se les concedió la garantía de audiencia prevista en la Fracción III del artículo 149 de la Ley Comicial de Baja California, en la que se señala que de advertirse omisiones en las solicitudes de registro, se notificará al partido o coalición para que la subsane.

Sin embargo, en la especie, la responsable fue omisa en formular el citado requerimiento, por lo que deja en estado de indefensión a los actores.

Para la ponencia, el agravio resulta fundado. Lo anterior, pues como se detalla en la propuesta, la interpretación que emplea la responsable de esta porción normativa, restringe en gran medida las garantías de audiencia, defensa y debido proceso de los inconformes, pues los deja en estado de indefensión al no otorgarles un plazo razonado para poder subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas.

Con lo anterior, con independencia de que en la Ley de la Materia se establezca que el requerimiento en su caso, deba hacerse dentro del mismo plazo establecido para el registro de las solicitudes, pues la interpretación literal y restrictiva de este dispositivo, lleva a concluir como en la especie sucede que en el caso de presentar una solicitud válidamente en los últimos días u horas del plazo que la Ley concede para tal efecto, se haga nugatoria la garantía de audiencia del solicitante.

De esa manera y al ser fundado el agravio, se propone revocar el punto de acuerdo que resuelve las solicitudes de registro de candidatos, presentados por el Partido Humanista de Baja California, para las planillas de municipales en los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate y Tijuana.

Fin de esta cuenta.

Por último, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social, en contra del acuerdo número 114, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, referente a la aprobación del registro de Fernando Ulises Adame de León, como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Lerdo, en dicha entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima procedente el medio de impugnación intentado de manera per saltum.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios hechos valer por el actor, se estima lo siguiente:

En primer término el actor se duele que Fernando Ulises Adame de León, no cumplió con los requisitos enmarcados en los artículos 292, numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, esto en relación con los artículos 23, fracción IV y 64, fracciones VII y VIII de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Esta ponencia propone declarar infundado, en virtud del cumplimiento de la finalidad de la normativa electoral local, y de la realización de una

interpretación amplia y funcional que lleva a concluir que la condición normativa aludida relativa a no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, fue publicada oficialmente el 15 de febrero del 2015, haciendo para el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, imposible el cumplimiento de la temporalidad prevista en el precepto normativo señalado, aunado a que esta ponencia observa que al haberse generado el acto de separación al cargo que refiere y prueba el Instituto Político actor, de manera anticipada la publicación de la Norma, sea cumplido en el fondo con el propósito de la Norma que radica esencialmente en eliminar la posibilidad del uso y aprovechamiento de las estructuras partidistas, lo que sucedió en la especie.

En el mismo sentido, el actor se duele que la hipótesis normativa referida en el numeral 292, numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 45 del 2014 y sus acumulados 46, 66, 68, 79 y 75, todos del 2014; por lo que considera válida y aplicable al caso.

Esta ponencia propone calificar el motivo de disenso de infundado en razón a lo siguiente. Se estima que al actor no le asiste la razón, porque si bien en el artículo 292, numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones ya referida, se prevé una premisa similar a la analizada en la referida acción de inconstitucionalidad en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció, resolvió y validó un requisito similar previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Resulta fundamental reiterar que es a partir de la validez de lo previsto en el artículo 292 de la Ley de Instituciones ya referida, que este Tribunal jurisdiccional determina que el requisito relativo a no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, en el caso en concreto que aquí se analiza se distingue el hecho que el ciudadano se separó del cargo aludido desde antes de la emisión de la norma, y en virtud de la imposibilidad material del cumplimiento del

plazo en ella establecido, es que se estima infundado este motivo de disenso.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo de que el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, registrado ante el Sistema Nacional de Registro de Candidatos del Instituto Nacional Electoral se encuentra registrado como militante activo del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Durango, esta ponencia propone se declare infundado, toda vez que el actor no presentó prueba alguna con la que acreditara y sostuviese su dicho.

Por otra parte, el accionante se duele que el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, utilizó a su favor la estructura partidaria de cuando él era miembro del Consejo Político Municipal y Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Lerdo, estado de Durango.

La ponencia propone se declare infundada en virtud del pleno acatamiento de las funciones y los principios de objetividad y certeza, pues se estima que para considerar procedente lo peticionado por el enjuiciante, éste último debió aportar pruebas que permitieran atender su reclamo.

En el mismo sentido, el actor se duele que la planilla encabezada por el ciudadano Fernando Ulises Adame de León se puede apreciar que está integrada por 34 ciudadanos, de los cuales señala 10 de ellos se encuentran registrados como militantes activos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Durango.

Tal motivo de agravio se propone declarar infundado, ya que no basta la afirmación por parte del accionante para que este Tribunal pueda llegar a la conclusión de que los aludidos ciudadanos sean militantes activos del Partido Revolucionario Institucional, pues es de reconocido derecho que el actor tenía la carga de la prueba sobre sus afirmaciones.

Finalmente, el accionante se duele que la aprobación de la candidatura independiente del ciudadano Fernando Ulises Adame de León atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, por lo que se propone declarar inoperante, ello en base al análisis integral realizado en esta resolución y al argumento del actor que pende de la

inelegibilidad aludida al multicitado ciudadano, la cual ya fue desestimada, máxime que para este órgano jurisdiccional considerara procedente lo petitionado por el enjuiciante, este último debió aportar las pruebas de cargo relativas a aprobar su afirmación, relativa a que el ciudadano incumplió con la Ley y que la intención fue engañar a la autoridad electoral local.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Fin de las cuentas, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria.

A su consideración, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias.

Después de estas extensas cuentas, quisiera participar nada más, con su venia, en un asunto que me parece importante y que tiene que ver con el expediente JDC-109/2106, que fue el segundo del que se dio cuenta, y quisiera destacar algunos aspectos que considero relevantes de este caso.

Y bueno, como la cuenta lo señaló, voy a ser nada más muy breve en una recopilación de lo que es el caso, éste es el caso en donde una ciudadana que tiene una situación de capacidad diferente, relativa a una debilidad visual, y esta ciudadana salió sorteada para ser funcionaria de casilla por parte del Instituto Nacional electoral, esto es en el estado de Durango.

Entonces, como ustedes saben hay todo un procedimiento para la selección de las funcionarias y funcionarios de casilla, que se lleva a cabo primero en principio a través de dos sorteos.

En el primero de ellos es un sorteo más general, es un sorteo en donde se le hace saber al ciudadano y a la ciudadana que están, digamos, es un universo mayor en donde se les dice que están en posibilidad de



poder tener este honroso cargo ciudadano, de desempeñarse como funcionaria o funcionario de casilla el día de la jornada electoral.

Entonces, el hecho es que llegan a notificar a la ciudadana y le dan sus herramientas, manual de capacitación, no sé, lo correspondiente, y ella se queja diciendo que considera que fue de alguna manera no tratada, que derivado de la peculiaridad de su caso, de la situación de ella de debilidad visual, pues consideraba que los materiales no eran adecuados para que ella pudiera capacitarse debidamente, y se queja primero ante el Consejo Distrital.

Y aquí nosotros analizamos exhaustivamente este expediente, porque en principio nos parece también, todos son importantes pero de manera relevante pues el reconocimiento de que en principio una ciudadana que cuenta con una discapacidad visual, esté interesada y esté entusiasmada por ejercer este derecho de participar de esta manera en el proceso electoral federal.

Y bueno, ella narraba que sentía que no le habían dado la atención adecuada a su discapacidad, y que se le volviera a capacitar pero con materiales que estuvieran adecuados a ella.

Y entonces, el Instituto Nacional Electoral le resuelve, además, perdón, la ciudadana también dice que parte de su pretensión de la actora es que solicita no ser excluida de este universo de ciudadanas y ciudadanos de posibles funcionarios de casilla, por el hecho de su discapacidad visual. Que ella atentamente solicita no ser excluida por esta razón y participar en el proceso de selección en igualdad de condiciones que cualquier otro u otra ciudadana, es decir, sin ser discriminada.

El Instituto Nacional Electoral, a través de la junta distrital correspondiente, le responde a su consulta y le informa cuál es el procedimiento y además le hace saber que no hay necesidad de volverla a capacitar en ese momento porque apenas es la primera fase del procedimiento de notificación y capacitación, la primera parte se basa más en la notificación, en hacerle saber al ciudadano o a la ciudadana que ha sido sorteado, se la da una primera no tan profunda capacitación y después del segundo sorteo se vuelve a retomar ya una capacitación más profunda y se llevan a cabo simulacros.

Aquí le responde el Instituto Nacional Electoral y consideramos nosotros la propuesta es que fue correcto el actuar de la institución, porque así apegado a los protocolos le dice que en el momento correspondiente, si es que sale sorteada en el segundo sorteo, por supuesto que se le va a atender conforme a las necesidades particulares que ella tiene.

Estos instrumentos son los protocolos internacionales de derechos de participación política para los ciudadanos con discapacidad y también atentos a la Convención Americana de los Derechos Políticos.

Estos instrumentos internacionales, en ellos se establece la obligación, es importante también señalarlo, que se establece la obligación para las distintas autoridades tanto administrativas, como jurisdiccionales, como es el caso de nosotros, para promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y además promover el respeto de su dignidad inherente.

Como les comentaba, se le dio esta respuesta y se lleva a cabo la segunda insaculación y en la primera de ellas también era parte de lo que solicitaba la ciudadana que no se le considerara que no era apta, y así fue; ella fue considerada como apta para poder pasar a la siguiente etapa del proceso de selección de funcionarias y funcionarios de casilla.

Llega el segundo sorteo y se hace como es el consejo distrital, en una sesión pública, se hace el sorteo y no sale sorteada la ciudadana. Sin embargo, el Instituto la pone en primer lugar en la lista de reserva precisamente como una acción para apoyar y para contribuir la participación, por supuesto, de toda la ciudadanía en condiciones de igualdad y atendiendo a la solicitud de ella, ella queda registrada como en primer número, en la lista de reserva.

Es por eso que consideramos que la ciudadana aquí actora, sí tuvo una participación efectiva, en este proceso de selección, de funcionarios de casilla y que se le tomó en cuenta en condiciones de igualdad, pero atendiendo también a su situación particular.

Por ello consideramos no darle la razón en cuanto a que hubiera sido discriminada o hubiera sido eliminada de este procedimiento.

Por lo tanto, consideramos que están a salvo sus derechos y ella está participando en este proceso de mesas directivas de casilla y en caso de que haya algún faltante o alguna situación, ella es la primera suplente que está en condiciones de subir y ejercer el cargo, lo que además sería de verdad, ya es, considero yo, ejemplar esta acción de la ciudadana de querer participar.

No obstante sus condiciones, muchas veces hay motivos que no son justificables y que muchas veces nos negamos a participar en esta tan destacada labor cívica, y bueno, en ese sentido creo que sí un reconocimiento a la participación ciudadana y consideramos que están garantizados todos sus derechos.

Y bueno, también me parece importante destacar que nosotros, como órgano, estamos proponiendo este proyecto, pero quiero también reconocer que el mismo ha sido enriquecido con las participaciones de las otras ponencias, en la dinámica que tenemos de discusión y de fortalecimiento en la revisión de los asuntos y bueno, proponer este proyecto.

En el tema de la notificación, creo que ahí como órgano jurisdiccional, estamos dando también un paso adelante, un paso importante en el atender, en principio la obligación que tenemos para juzgar también con perspectiva de las personas con capacidades diferentes, apegarnos por supuesto al protocolo que existe, que hacen referencia también a estas condiciones, y bueno, que además de que es nuestra obligación, también trabajar en sensibilizar y en acciones que vayan eliminando cualquier obstáculo que pueda tenerse en el avance de la justicia y de nuestro sistema democrático.

En este sentido, la propuesta para la notificación, atendiendo también las condiciones visuales de la actora, estamos proponiendo que se notifique de la sentencia de una manera convencional, que al sentencia sea notificada de una manera convencional, que es obviamente entregando la sentencia escrita con las firmas autógrafas de quienes la estamos emitiendo.

Además, leerle a la hora de notificar que se haga a través de la autoridad responsable, se le lea a la ciudadana la sentencia de manera completa

y además de esto se le haga entrega también de la sentencia en un medio magnético donde tenga el audio de la propia sentencia, y así consideramos puede estar este órgano jurisdiccional abonando a la eliminación de obstáculos para tener una justicia incluyente y para tener también una democracia más sustantiva, en donde se valore por supuesto la participación ciudadana, como lo decía yo hace un momento.

Me parece muy destacable este entusiasmo de una ciudadana para poder participar en una mesa directiva de casilla.

Esta es la propuesta que estamos poniendo a su consideración y que está también apegada a lo establecido a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad.

Esa sería la propuesta que muy atentamente ponemos a su consideración.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:** Gracias, Magistrada.

¿Magistrado, alguna intervención?

Yo sí quisiera intervenir. En primer término, agradecer a la Magistrada Soto la apertura que tuvo para el enriquecimiento de este proyecto y obviamente es muy importante que el órgano jurisdiccional cumpla con su función de incluir a las personas con capacidades diferentes.

Pero en realidad también me quiero referir a otro juicio, al juicio de revisión constitucional 15 de este año, para explicar que obviamente estoy con el sentido y con las consideraciones del mismo, pero quisiera yo explicar; cuando yo fui Magistrada del Tribunal Local en el Distrito Federal tuve un asunto semejante, pero con una diferencia muy importante que fue lo que me llevó a acompañar el proyecto.

En este caso, incluso yo fui la ponente y en ese caso no permití el registro de una candidata independiente que había sido miembro del

consejo político del PRI y que pretendía registrarse como candidata independiente a pesar de que no había pasado los tres años.

Sin embargo, en ese caso, a diferencia de éste, no existía una renuncia. Por eso es el que al existir una renuncia en este asunto, para mí es una parte fundamental porque se cumple con la finalidad de la norma. Hay esta renuncia, en 2013 realmente que estructura o que facilidades le pudiera dar un partido a alguien que ya no es miembro de ese partido, a diferencia de la candidata en el Distrito Federal que seguía siendo militante de ese partido.

Muchísimas gracias.

Entonces, si ya no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán:** Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

**Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con las propuestas

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los Juicios para la Protección de

los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 105 y 150, ambos de este año:

**Único.-** En cada caso se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

De igual manera, se resuelve en el Juicio Ciudadano 109 de 2016:

**Primero.-** Se confirma el acto impugnado.

**Segundo.-** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala proceder en los términos de la presente resolución.

Igualmente, este órgano jurisdiccional resuelve en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 114 de este año:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se amonesta a la Comisión permanente estatal del Partido Acción Nacional en Durango, en términos de la sentencia.

Por otra parte, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 146 de 2016:

**Primero.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la 8 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, proceda en los términos precisados en la sentencia.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que informe a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, conforme a lo señalado en ella.

Además, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 148, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 15, ambos de 2016:

**Único.-** En cada caso se confirma el acto impugnado.

Por su parte, en el juicio ciudadano 152 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee parcialmente el presente juicio, exclusivamente por lo que respecta a la ciudadana Guadalupe Gabriela Báez Ledezma, quien encabeza la planilla de candidatos en el municipio de Playas de Rosarito.

**Segundo.-** Se revoca el punto de acuerdo impugnado.

**Tercero.-** Se inaplica al caso concreto a la disposición contenida en el artículo 80, fracción II de la Constitución Política del estado de Baja California.

**Cuarto.-** Se ordena a la autoridad responsable que proceda en los términos establecidos en la sentencia.

**Quinto.-** Se ordena informar a la Sala Superior sobre la inaplicación decretada por esta Sala Regional, para los efectos constitucionalmente previstos.

Para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 113, 126, 130, 149 y 151, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 16, 18 y 22 al 24, todos de este año, turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Con autorización de este Pleno, procedo a dar cuenta con 10 proyectos de resolución que somete a consideración la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, correspondiente a cinco juicios ciudadanos y cinco juicios de revisión constitucional en los siguientes términos:

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 113 de 2016, promovido por Federico Piñón Frías en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la cual se determinó que los aspirantes que integran la fórmula encabezada por el actor, no cumplían con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley electoral de la referida entidad

federativa, para acceder a la candidatura independiente a diputados por el Distrito Electoral 17.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, al estimarse fundado uno de los agravios hechos valer por el enjuiciante, consistente en que se vulneró su derecho de audiencia, toda vez que la responsable no hizo del conocimiento de manera plena, clara y objetiva, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos, además de que no se le otorgó el plazo de 48 horas en términos del artículo 218 de la Ley Electoral Local, a fin de que la subsanara, ni puso a disposición del aspirante a candidato independiente, los elementos necesarios para que pudiera llevarlo a cabo.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos establecidos en la sentencia.

Ahora, procedo con la cuenta del Juicio Ciudadano 149 de 2016, promovido por Arturo José Valenzuela Zorrilla en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la cual se determinó que los aspirantes que integran la planilla encabezada por el actor no cumplían con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la ley electoral de la referida entidad federativa para acceder a la candidatura independiente a miembros del ayuntamiento de Juárez.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del tres por ciento de porcentaje de apoyo ciudadano exigido, pues como se razona en la consulta, este Tribunal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dicho porcentaje no es desproporcional ni carece de razonabilidad, en tanto satisface un test de proporcionalidad.

Igualmente, se califica como infundado el disenso relativo a que en el plazo de 30 días para la obtención del apoyo ciudadano es muy reducido, toda vez que esta etapa debe quedar sujeta a una temporalidad determinada para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial general del estado.



También se propone estimar infundado el reproche relativo a que sea un requisito desproporcionado exigir que se adjunte la credencial de elector, pues como lo ha determinado el Máximo Tribunal del país, constituye una forma de constatar la autenticidad de la firma y, por ende, de su intención de apoyar al aspirante que pretende obtener el registro como candidato independiente.

En cuanto a la prohibición de duplicar el respaldo ciudadano, también la Suprema Corte ha establecido que no se considera que se viole la libertad de los ciudadanos de decidir a quién brindarán su apoyo, pues cuando la Constitución Federal no establece un derecho político en forma expresa ni implícitamente, se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales.

En cuanto a la inconformidad del actor consistente en que, debido a la falta de financiamiento público no pudo tener una mejor estructura, se estima inoperante, porque la ley sí le da derecho a tener financiamiento de origen privado lícito.

De igual manera, se estiman inoperantes las diversas circunstancias fácticas que adujo, por las cuales no pudo recabar el tres por ciento de apoyo ciudadano.

Finalmente, no obstante que el agravio relativo a que la responsable vulneró su derecho de audiencia al no ser de hacer de su conocimiento de manera plena, clara y objetiva las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos, en el proyecto se estima fundado, pero a la postre inoperante, en virtud de que Arturo José Valenzuela Zorrilla desde un inicio no presentó el porcentaje mínimo de firmas de apoyo ciudadano requerido por la legislación de Chihuahua, esto es, cuando menos la firma de cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, concorde al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Porcentaje que en el proyecto se estima constitucional y convencional. Por tanto, aun en la hipótesis de que la responsable identificara

plenamente las inconsistencias y éstas fueran subsanadas por el aspirante a candidato independiente, en el mejor de los supuestos únicamente lograría acreditar como máximo 21 mil 444 registros y no los 29 mil 322 exigidos por la ley.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Sigo con la cuenta, con el proyecto relativo al juicio ciudadano 151 de este anualidad, promovido por José Antonio Sigala Quintero, quien acudió como representante común de los demás candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Humanista de Baja California, a fin de controvertir el punto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electora de aquella entidad que determinó improcedente otorgarle sus registros.

Se propone declarar fundados los agravios de los actores, al considerarse que la autoridad responsable fue omisa en informar al partido que los postuló acerca de las inconsistencias encontradas en la documentación que presentaron, y además, porque dicha autoridad interpretó restrictivamente el contenido de la fracción III del artículo 149 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que durante el procedimiento de registro de los actores, no se les brindó una oportunidad eficaz, para que el partido que los postulaba, subsanara las omisiones o deficiencias que se encontraron en la documentación presentada, ya que si bien la responsable advirtió a los representantes de ese Instituto Político, la omisión de diversos requisitos, tal acto no fue realizado con las formalidades necesarias, ni tampoco de una manera eficaz, que permitiera al partido político realmente dar cabal cumplimiento,

Cabe precisar que el proyecto no soslaya que la normativa de aquella entidad, señala que el requerimiento o, en su caso, el cumplimiento del mismo, se debe realizar hasta la conclusión del plazo para presentar los registros de candidatura.

Sin embargo, la responsable debió realizar una interpretación pro persona, porque el Instituto Político que los postuló, obtuvo su registro de manera tardía, por lo cual estaban en una situación de excepción.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se detallan en el proyecto.

Ahora, procedo a dar cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 16, así como 22 y los juicios ciudadanos 126 y 130, todos de este año, promovidos por el Partido Peninsular de las Californias, MORENA, Jaime Enrique Hurtado de Mendoza y otros, así como por Martha Beatriz Ávalos Valenzuela respectivamente, en contra de los puntos de acuerdo que declararon la improcedencia de los registros de las planillas a los ayuntamientos de Tijuana y Mexicali en Baja California.

En los proyectos se califica de infundado el agravio relativo a la solicitud de inaplicación de la prohibición que tienen los aspirantes a candidatos independientes, para ser postulados por un partido político, puesto que se considera que el requisito establecido en la norma impugnada, no es desproporcionado, ya que no se traduce en una barrera infranqueable, para ejercer el derecho a ser votado, ni impide que la ciudadanía pueda gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse, al tiempo que asegura la protección de la naturaleza de las candidaturas independientes, y que trata de evitar que los partidos políticos aprovechen la preferencia de la ciudadanía, hacia determinada persona que a la postre, pueda ser utilizada para su beneficio en los procesos comiciales en que habrán de participar.

Por otra parte, se califica de fundado la aseveración de que, al negar al registro a toda la planilla, se violaron los derechos de sus demás integrantes, ello porque la satisfacción de los requisitos necesarios para el registro de los candidatos se encuentran referidos a cada uno de los sujetos integrantes en lo individual.

Por lo que, la falta de cumplimiento de alguno o algunos de ellos no tiene por qué conllevar de manera necesaria e ineludible una afectación a los demás integrantes de la planilla, ya que en todo caso la negativa del registro correspondiente deberá referirse de manera particular y exclusiva al candidato que ha incumplido con el requisito en cuestión y no extender sus efectos al grado de impedir el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado de los demás integrantes de la misma.

En consecuencia, se propone revocar los actos impugnados para los efectos establecidos en la sentencia.

Continúo con el proyecto de revisión constitucional 18 de 2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa, en la cual se determinó sancionar a su candidato por la difusión en redes sociales de propaganda electoral con elementos religiosos.

En el proyecto se propone confirmar el acto combatido, al estimarse infundados los agravios de la parte actora, ya que tal como se desarrolla, la difusión de propaganda electoral debe abstenerse de utilizar símbolos religiosos, aun cuando estos se difundan por Facebook, toda vez que las redes sociales son considerados medios de comunicación en los cuales la transmisión de contenidos debe respetar las prohibiciones legales establecidas.

Por tanto, si la responsable había acreditado que el candidato denunciado contravino tal hipótesis, resultaba correcto que lo sancionara por ello y, por ende, dicha resolución debe ser confirmada por este órgano jurisdiccional.

Prosigo con el juicio de revisión constitucional 23 de 2016, promovido por el Partido Municipalista de Baja California, en contra de la negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral local de registrar a la planilla que postuló para integrar el ayuntamiento de Ensenada.

En el proyecto se propone revocar la negativa de registro, ya que le asiste la razón al actor cuando señala que el Presidente y Secretaria Ejecutiva del Consejo General omitieron requerirle las constancias de residencia de los candidatos a síndico suplente, quinto regidor suplente, así como sexto regidor propietario y suplente, por lo cual no se respetó su garantía de audiencia.

Ello porque se advierte al comunicarle las observaciones derivadas de la revisión efectuada a la documentación adjunta a la solicitud de registro de los candidatos respecto de la planilla correspondiente al municipio de Ensenada, se requirió presentar la constancia de residencia de alguno de los candidatos, pero no de la totalidad, cuando era evidente que había candidatos cuyas constancias de residencia

incumplían con la periodicidad requerida en la Constitución local, de los cuales no se solicitó esos documentos.

En ese sentido, es claro que el Consejo responsable debió realizar el requerimiento correspondiente sin que sea óbice sus afirmaciones en el informe circunstanciado, en el sentido de que no se encontraba obligado a revisar si las constancias tenían el plazo requerido por la ley y que sólo requirió aquellos documentos que no se presentaron o fueron presentados en copia, pues en el oficio mediante el cual comunicó las observaciones, no se advierte que hubiera hecho esa distinción.

De ahí que se proponga revocar para los efectos señalados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta a este Pleno con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 24 de este año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución recaída al recurso de inconformidad 30 de 2016, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, que a su vez, confirmó el registro del Partido Humanista como partido político local.

En la propuesta se estima que deben confirmarse las sentencias recurridas, ya que los agravios de la parte actora devienen inoperantes, puesto que no combaten frontalmente las consideraciones esbozadas por el Tribunal responsable, o bien, introducen elementos novedosos a la Litis.

La propuesta obedece a que del análisis del escrito de demanda presentado ante esta instancia federal, se advierte que si bien el actor controvierte determinaciones vinculadas con el proceso de admisión y revisión de las manifestaciones que presentó el hoy Partido Humanista, sus motivos de disenso en ningún caso controvierten las determinaciones de la instancia que se revisa, ya que en algunos casos reitera los agravios que expresó en el recurso primigenio, o bien resultan novedosas, lo que en todo caso, imposibilita que este órgano jurisdiccional emprenda un estudio sobre las consideraciones que al respecto decretó el Tribunal Local.

Por tal motivo, es que se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado por Ministerio de Ley.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:** Gracias, Secretario.

A su consideración, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán:** Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

**Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:** Son mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 113 y 151, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 23, todos de este año:

**Único.-** En cada caso se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

De igual manera se resuelve en el juicio ciudadano 149, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 18 y 24, todos de 2016:

**Único.-** En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos establecidos en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena al Partido Peninsular de las Californias, sustituir a la candidatura, conforme a lo establecido en la sentencia.

**Tercero.-** Se vincula a la autoridad responsable para que proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional, resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 22, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 126 y 130, todos de 2016:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos 126 y 130, ambos de este año, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 22.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena al Partido Político MORENA, sustituya la candidatura conforme a lo establecido en la sentencia.

**Cuarto.-** Se vincula la autoridad responsable para que proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

Por último, solicito a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 106 al 108, 121, 127 y 156, así como del Juicio Electoral 25 y de los Juicios de Revisión Constitucional 19 y 20, todos de 2016, turnados a las ponencias de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y la de la voz.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano 106 y sus acumulados 107 y 108, promovidos todos ellos por la ciudadana Aleyda Refugio Flores Carrillo en contra de la omisión que atribuye al Consejo y Junta Local Ejecutiva, Vocal de Capacitación y Junta Local Ejecutiva, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva y 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango de dar respuesta a su solicitud presentada por escrito el 23 de febrero del año en curso.

En el proyecto se considera que el asunto ha quedado sin materia, ya que la responsable dio respuesta a la solicitud de la actora dejando en consecuencia de existir la omisión reclamada en los presentes juicios, por lo que la propuesta es decretar el desechamiento de los medios de impugnación que se analizan.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto del Juicio Ciudadano 121 de este año, promovido por Lucía Vázquez Padilla, a fin de impugnar la aprobación del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el estado de Baja California del Partido Político Nacional MORENA.

En la consulta se propone desechar el medio de impugnación de cuenta, toda vez que el escrito inicial presentado por la actora fue remitido a la responsable por correo electrónico y, por tanto, no calza firma autógrafa.



Por tanto, se estima que la promovente tenía el deber de allegar su escrito, asentando su firma autógrafa, pues su promoción a través de la forma citada no se encuentra reconocida en la legislación aplicable, aunado a que la normativa respectiva del Partido Político MORENA tampoco refleja precepto que admita dicha práctica como permisible. Por lo que se propone el desechamiento indicado.

A continuación se da cuenta con el Juicio Ciudadano 127 de 2016, promovido por Jesús Alejandro Ruiz Uribe, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California el requerimiento formulado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que aclarara qué solicitud de registro de candidatos debía prevalecer y del 14 Consejo Distrital la aprobación del registro de las candidaturas a diputados postuladas por el mencionado partido.

En el proyecto se propone desechar de plano el presente juicio al haber precluido el derecho del actor para impugnar los actos reclamados. Lo anterior, porque previo a la interposición del presente medio de defensa el actor instó en diverso juicio ciudadano federal contras las mismas autoridades y los mismos actos que aquí señaló como responsables, medio de impugnación que fue radicado por esta Sala Regional en el expediente de clave SG-JDC-118/2016, que actualmente se encuentra en sustanciación.

Conforme a lo anterior, en la consulta se propone que el juicio ciudadano en que se actúa resulte improcedente y de ahí que proceda su desechamiento de plano.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Ciudadano 156 de 2016, promovido por la Larissa Guadalupe López Rojas a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía 3 Distrital Ejecutiva en Durango, la resolución emitida en el expediente que declara como improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía.

En la consulta se propone desechar el escrito de demanda al considerarse que el medio de impugnación se interpuso de manera extemporánea.

Ello es así, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el accionante tuvo conocimiento de la resolución impugnada el pasado 4 de abril.

Por tanto, el plazo para interponer el escrito de demanda, transcurrió a partir del 5 y concluyó el 8 de abril siguiente. De ahí que la demanda se interpuso el 15 de abril ulterior, resulte evidente que ello aconteció fuera del plazo de cuatro días que contempla el artículo 8 de la Ley Federal Electoral.

Igualmente se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 25 de 2016, promovido per saltum por Mario Ezequiel Zepeda Jacobo, a fin de impugnar el punto de acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el que se determinó que el ahora actor, no cumplió con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerido legalmente para ser registrado como candidato independiente a munícipe, del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

En el estudio se considera que es improcedente el medio de impugnación por la presentación extemporánea de la demanda.

El actor señaló en su escrito de demanda, que promoviera un recurso de apelación, el cual se registró como juicio electoral, empero atendiendo que acude por derecho propio y a la naturaleza del acto impugnado, lo procedente sería reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la demanda, dado que no se actualizan las condiciones de procedencia de dicho recurso.

Así el actor refiere que el acuerdo impugnado no le había sido notificado hasta el momento de la presentación de la demanda.

Sin embargo, considerando que el accionante presentó su solicitud respectiva ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, señalando un domicilio para recibir notificaciones en

Ensenada, resulta que la Fracción III del artículo 10 de la Ley que reglamenta la candidaturas independientes en el estado de Baja California, determina que en la manifestación de intención respectiva, debe señalarse un domicilio para recibir notificaciones dentro del municipio y sede de la autoridad electoral, donde presente la misma.

En caso contrario serán notificados por estrados.

El acto impugnado es del 2 de abril, el cual le fue notificado a la actora a las 14 horas con 30 minutos del día 5 de abril de 2016, fecha y hora en que se fijó la cédula respectiva en los estrados del referido Consejo General.

En atención a que el actor promueve per saltum, se debe considerar que el numeral 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, señala que los medios de impugnación locales deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se combate, considerando todos los días como hábiles en los procesos electorales, para el caso los cuales corrieron del día 6 al 10 de abril del presente año, siendo que la demanda la presentó ante la autoridad responsable, hasta el 11 siguiente.

Por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la parte actora presentó su escrito de demanda en contra del punto de acuerdo impugnado de forma extemporánea, tanto si se considera el plazo de cuatro días establecido en la Legislación Federal, como el de cinco días que marca la normativa local, y por tanto, no es posible su reencauzamiento.

De ahí que en la consulta que se somete a su consideración se proponga desechar de plano el presente juicio ciudadano.

También se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 19 y 20 de este año, presentados ambos por el Partido Humanista de Baja California, a través de su representante, para impugnar el punto de acuerdo emitido por la autoridad señalada como responsable que resolvió las solicitudes de registro de candidatos en el estado de Baja California.

En las consultas se propone desechar los medios de impugnación, pues las demandas que dieron lugar a la formación de los juicios de cuenta fueron presentados de forma extemporánea.

En efecto, como se detalla en los proyectos, se estima que en los presentes casos operó la notificación automática prevista en el artículo 88 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como lo establece la jurisprudencia 19/2001 de este Tribunal; ello pues de constancia se advierte que el representante del partido político actor estuvo presente en la sesión del Instituto Estatal Electoral de Baja California en donde se aprobó el punto de acuerdo que constituye el acto impugnado en esta instancia.

Además, existe evidencia contundente que demuestra que el representante del actor tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

En consecuencia, el plazo de cinco días para presentar su demanda corrió desde el día 13 de abril, feneciendo el término el 17 siguiente. Sin embargo, la demanda fue presentada ante la autoridad responsable hasta el 18 del mismo mes, de lo que se colige que la presentación de la misma fue extemporánea, y de ahí que se plantee el desechamiento de los juicios.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria.

A su consideración, Magistrado, Magistrada.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán:** Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

**Magistrado por Ministerio de Ley Cuauhtémoc Vega Morales:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:** En consecuencia se resuelve en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 106 al 108, todos del 2016:

**Primero.-** Se ordena la acumulación de los Juicios Ciudadanos 107 y 108 al diverso 106, por ser éste último el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los presentes puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se desechan de plano los medios de impugnación.

**Tercero.-** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala proceder en los términos de la presente resolución.

Asimismo, esta Sala resuelve en los Juicios Ciudadanos 121, 127 y 156, en el Juicio Electoral 25, así como en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 20, todos de este año:

**Único.-** En cada caso se desecha la demanda.

Por último, se resuelve en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 19 de 2016:

**Único.-** Se sobresee el presente juicio.

Secretaria, informe si existe algún asunto pendiente en esta Sesión, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán:** Magistrada Presidenta, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:** En consecuencia, siendo las 14 horas con 53 minutos se declara cerrada la Sesión del día 4 de mayo del 2016.

Gracias por su asistencia.

- - - o0o - - -